

Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E216114 (1361) 2022  
E216115 (1361) 2022

2064

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_/

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Documentación laboral electrónica.

**RESUMEN:**

- a) No existen inconvenientes jurídicos para que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo de los contratos de duración no superior a treinta días sean suscritos a través de medios electrónicos
- b) No se ven inconvenientes jurídicos para que el documento que contenga la comunicación personal del despido sea soportado y firmado por medios electrónicos.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 07.11.2022 de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Presentaciones de 29.09.2022 de Sr. Gonzalo Toledo Brito, en representación de Sociedad de Documentos Inteligentes S.p.A.

SANTIAGO,

30 NOV 2022

**DE : JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A : SR.  
GONZALO TOLEDO BRITO  
SOCIEDAD DE DOCUMENTOS INTELIGENTES S.P.A.  
gonzalo.toledo@dcdoc.cl**

Mediante sus presentaciones del antecedente 2), usted ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio respecto de lo siguiente:

- 1-. Si se ajusta a derecho la suscripción por medios electrónicos del finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo, derivados de contratos de trabajo cuya duración no supere los treinta días.

2-. Si la carta de despido señalada en el inciso 1° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es entregada personalmente al dependiente, puede ser suscrita por medios digitales.

Precisado lo anterior cúmpleme informar a usted lo siguiente:

1-. En cuanto a su primera consulta, es necesario hacer presente que de acuerdo con el inciso 1° del artículo 177 del Código del trabajo, el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deben constar por escrito y ser rubricados por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivo, o ratificado por el trabajador ante un inspector del trabajo o notario público.

No obstante, excepcionalmente el inciso 7° del mismo precepto indica señala que no tendrá lugar lo señalado precedentemente en el caso de contratos de duración no superior a 30 días salvo que se prorroguen por más de 30 días o que, vencido este plazo máximo, el trabajador continuare prestando servicios al empleador con conocimiento de éste.

En tal contexto, esta Dirección ha indicado a través de Dictamen N°5180/0352 de 11.12.2000, que no existe inconveniente jurídico para ratificar ante los inspectores del trabajo los finiquitos de los contratos de duración no superior a treinta días.

Ahora bien, continuando con el mismo razonamiento, cabe colegir que, para ser ratificados ante un inspector del trabajo, necesariamente el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deben haber sido previamente escriturados y firmados, de lo contrario no habrá documentos que exhibir y, por ende, ratificar.

Así las cosas y considerando, además, el principio de equivalencia del soporte establecido en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N°19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma, es dable concluir que no existen inconvenientes jurídicos para que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo de los contratos de duración no superior a treinta días sean suscritos a través de medios electrónicos.

2-. Respecto de su segunda consulta, vale decir si la carta de despido señalada en el inciso 1° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es entregada personalmente al dependiente, puede ser suscrita por medios digitales, debemos hacer presente que el legislador sólo ha señalado que el empleador debe comunicar por escrito al dependiente la circunstancia del despido, no restringiendo el soporte o tipo de firma del respectivo documento.

Asimismo, en virtud del citado principio de equivalencia del soporte establecido en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N°19.799, no corresponde discriminar entre los documentos soportados en papel y firmados holográficamente versus aquellos creados y suscritos por medios electrónicos.

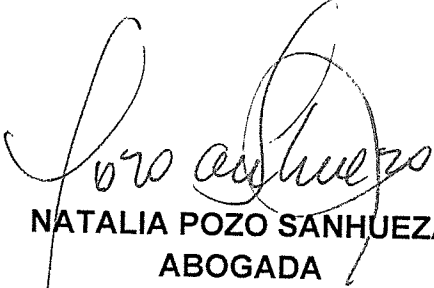
De este modo, no se ven inconvenientes jurídicos para que el documento que contenga la comunicación personal del despido sea soportado y firmado por medios electrónicos.



Finalmente, cabe tener presente que la carta enviada al trabajador para informar del despido sí debe necesariamente constar en soporte de papel para ser emitida por correo certificado al domicilio del dependiente, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado inciso 1° del artículo 162.


En consecuencia, sobre la base de la jurisprudencia administrativa invocada, normas legales citadas y consideraciones formuladas, cumpro con informar a usted lo siguiente:

- a) No existen inconvenientes jurídicos para que el finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo de los contratos de duración no superior a treinta días sean suscritos a través de medios electrónicos
- b) No se ven inconvenientes jurídicos para que el documento que contenga la comunicación personal del despido sea soportado y firmado por medios electrónicos.

Saluda a Ud.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

  
LBP/RCG  
Distribución:  
- Jurídico;  
- Partes;